

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-11-2022

INSTANCIA VINCULADA: COORDINACIÓN DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintidós.** 

#### ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030522000372, requiriendo:

"Buenos días. Se solicita atentamente la agenda que tuvo la persona que preside y/o dirige dicha institución del 6 al 13 de febrero del 2022. Dicha información debe contener tanto la agenda personal como la institucional. Gracias."

- II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico UT-A/0068/2022.
- III. Requerimiento de información. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/0719/2022, de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.
- IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico SCJN/COP/078/2022, de nueve de marzo dos mil veintidós, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia (COP) informó lo siguiente:

"En principio, es importante señalar que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, existen

un par de principios en la materia que señalan: i) que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; y, ii) que se presume que la información debe existir si se refiere a esa facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.

En ese sentido y respecto de la información solicitada, le informo que en las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y/o del Ministro Presidente, así como las diversas reglamentarias de la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no figura alguna relacionada con la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades (personales o institucionales).

Por ello y considerando que la información solicitada no se refiere a las facultades, competencias y/o funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Ministro Presidente y/o a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia, tampoco surge obligación de contar o conservar la misma y debe considerarse **inexistente**.

Sin demérito de lo anterior, es pertinente informar que las actividades de índole jurisdiccional que realiza el Ministro Presidente de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que establecen sus diversas atribuciones y/o funciones en ese plano, son de carácter público.

Lo anterior en virtud de que los días de lunes, martes y jueves, en un horario aproximado de 11:00 a las 14:00 horas, acude a las sesiones de Pleno de este Alto Tribunal, cuyas versiones taquigráficas y actas se encuentran disponibles en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en los siguientes enlaces: <a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas">https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/versiones-taquigraficas</a> y <a href="https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica">https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/actas-de-sesion-publica</a>.

Cabe precisar que, en lo que toca a la agenda de trabajo, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ha convalidado este tipo de pronunciamiento dentro de los expedientes identificados con la nomenclatura CT-I/A-1-2016 y CT-I/A-21-2021; además, encuentran relación indirecta las diversas resoluciones identificadas con las nomenclaturas CT-I/A-16-2021 y CT-I/A-17-2021.

(...)

V. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de nueve de marzo de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1042/2022, de catorce de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

VII. Acuerdo de turno. Por acuerdo de quince de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente inexistencia de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. La persona solicitante pide la "agenda personal e institucional" del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el periodo del 6 al 13 de febrero de 2022.

En respuesta a la solicitud, la Coordinación de la Oficina de la Presidencia informa, en esencia, lo siguiente:

- En términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia:
   i) los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, y ii) se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables les otorgan.
- En las atribuciones constitucionales y legales de la Suprema Corte, del Ministro Presidente, así como en las reglamentarias aplicables a la

Coordinación de la Oficina de la Presidencia, no se advierte alguna atribución relacionada la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades (personales o institucionales). En consecuencia, dado que no existe la obligación de contar o conservar la información solicitada, debe considerarse como inexistente.

No obstante, se informa que las actividades jurisdiccionales del Ministro Presidente que realiza en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales son públicas. Por tal razón, se comunica que los días lunes, martes y jueves, en un horario aproximado de 11:00 a las 14:00 horas, participa en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas versiones taquigráficas y actas están disponibles en el sitio oficial de internet.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información solicitada, en primer término se debe señalar que, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>1</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

<sup>&</sup>quot;Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las



En el caso concreto, no se advierte en la Constitución General ni en el artículo 14 de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación alguna disposición conforme a la cual el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté obligado a poseer o conservar una agenda diaria de sus actividades.

En similar sentido, del análisis de las atribuciones que corresponden a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia en términos de los artículos 16 y 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el numeral quinto del Acuerdo General de Administración I/2019<sup>2</sup>, por el que se modifica orgánica y funcionalmente su estructura administrativa, no se advierte alguna relacionada con la obligación de elaborar, brindar seguimiento y, en su caso, conservar una agenda diaria de actividades personales o institucionales del Ministro Presidente.

En consecuencia, considerando que no existe la obligación de elaborar o, en su caso, conservar la información solicitada y, por otra parte, este órgano colegiado no advierte alguna evidencia que permita concluir la existencia de algún documento denominado "agenda personal e institucional" del Ministro Presidente, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que según la

Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>&</sup>quot;Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

<sup>&</sup>quot;Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> QUINTO. La Coordinación de la Oficina de la Presidencia coordinará y supervisará el adecuado ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 16 y 28 del ROMA-SCJN, y tendrá adscritas las áreas siguientes: I. La Dirección General de Atención y Servicios, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 16 del ROMA-SCJN, v

II. La Dirección General de Seguridad, la que ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 28 del ROMA-

SCJN.

<sup>3</sup> "Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

normativa interna, el órgano al que se requirió, es el que podría contar con la información solicitada.

Además, tampoco se actualiza el supuesto de exigir a la Coordinación de la Oficina de la Presidencia que generé el documento que indica la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General<sup>4</sup>, pues ante la ausencia de la obligación de elaborar y conservar, en su caso, de una "agenda personal e institucional" de actividades del Ministro Presidente, resulta materialmente imposible generar o elaborar un documento especial con la exclusiva finalidad de satisfacer la pretensión del solicitante<sup>5</sup>.

Por estas razones, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información solicitada<sup>6</sup>, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarlo.

Cabe destacar que esta conclusión no implica desconocer que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de participar en las sesiones del Tribunal Pleno, realiza actividades relacionadas con el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, entre otras, el análisis de los proyectos de resolución que se someten a consideración de los órganos que integra o en la revisión y emisión de los proveídos que dicta en su carácter de Ministro Presidente.

Por último, exclusivamente a título de orientación, se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que, respecto de las actividades jurisdiccionales del Ministro Presidente, haga de conocimiento al solicitante las ligas electrónicas para consultar las actas y versiones taquigráficas de las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte en las que participa.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

<sup>(...)&</sup>quot;
<sup>5</sup> En similares términos se consideró en la inexistencia de información **CT-I/J-13-2021** (registro de audiencias de los Ministros) y **CT-I/A-27-2019** (registro de audiencias de los Ministros).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En similar sentido se consideró en la inexistencia de información **CT-I/A-1-2016** (agendas de trabajo de los Ministros) y **CT-I/A-21-2021** (agenda del Ministro Presidente).



Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de información en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia que atienda las determinaciones de esta resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

### MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA PRESIDENTE DEL COMITÉ

### MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ INTEGRANTE DEL COMITÉ

## MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN INTEGRANTE DEL COMITÉ

# LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.